En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., L. G. c/ M. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes)", expte. nro. 159/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4709/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 599), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 568/579vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y condenó a M. S.R.L. a abonar en el plazo de diez días al Sr. L. G. S., la suma de pesos cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y seis con sesenta centavos ($45.876,60), con más los intereses legales, y a entregar, en el mismo plazo, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones. Impuso las costas y reguló los honorarios.

2. El recurso de la demandada.

La parte demandada apeló a fs. 582, el recurso fue concedido a fs. 583, fundado a fs. 584/587 y contestados los agravios a fs. 589/592.

La recurrente, concretamente, sostiene que le genera agravio la conclusión a la que arribó la jueza respecto a la causal extintiva invocada en la comunicación del despido. Manifiesta que del análisis integral de la prueba surge en forma concluyente que la rotura de la llanta y desperfectos en la maza se produjeron por la responsabilidad del actor. Individualiza prueba testimonial que a su entender avala tal aserto.

Se agravia, también por la condena a pagar el agravamiento indemnizatorio; invoca un precedente de esta Sala y subsidiariamente plantea que el monto por tal concepto se ha integrado con elementos ajenos a los que ordena el legislador como lo es la indemnización de la Ley 25561.

La parte actora contesta los agravios, sostiene el fallo, transcribe uno de los fundamentos medulares en orden a la justificación del despido e insiste en el análisis de la planilla de control vehicular que obra a fs. 37, que a su entender sella el debate de autos.

También contesta, en forma puntual, los argumentos relativos a la procedencia y el cálculo del agravamiento indemnizatorio con invocación de jurisprudencia aplicable al caso.

Pide, en definitiva el rechazo de los agravios.

3. Tratamiento de los agravios.

El primer agravio, como resulta de la reseña efectuada, se refiere a la extinción de vínculo contractual

y adelanto que es insuficiente para conmover la solución consagrada en la anterior instancia.

La empleadora no ha logrado acreditar que los daños mecánicos sufridos por el camión sean imputables a la inobservancia de una conducta debida, como lo ha señalado la jueza de grado.

La premisa que preside esta conclusión es que el desperfecto sufrido por el vehículo que conducía el actor no podía detectarse en la verificación que todo chofer debía hacer de los rodados –fs. 574 y vta.-, y ha quedado sin refutación concreta.

Por lo demás dicha premisa se sostiene en la prueba colectada en autos valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica racional. Es que como bien señala la magistrada los testigos son contestes en que no era deber del chofer verificar el estado de las tuercas que sujetan las ruedas salvo que hubiera habido un cambio de neumático que debe ser informado por el chofer que deja el camión o el supervisor.

El recurrente para fundar la responsabilidad del actor en la rotura de la maza y las llantas del camión transcribe una sola de las respuestas dadas por el Sr. M. que implica un juicio de valor, olvidando que el resto de las respuestas brindadas corroboran los dichos de los restantes testigos e incluso el relato de los hechos efectuados por el actor en su demanda.

En particular, interesa su respuesta a la pregunta veinte –fs. 312- cuando se refiere a las tareas contenidas en el chequeo vehicular. Es que refiere a ese chequeo sosteniendo: “es visual, el corroborar que las cubiertas estén infladas, que no esté raspado el vehículo, que las luces estén, que las llantas no estén rajadas”.

El modo que se ha descripto este deber de chequear el rodado es plenamente concordante con el efectuado por el testigo V. quien refirió que “el chequeo que se hace es un chequeo visual se golpean los neumáticos y se revisa el estado de los mismos” y en concreta referencia a si se puede detectar la falla mecánica imputada al actor mediante esta actividad contestó: “no se puede detectar”.

En definitiva, el recurrente no ha logrado conmover el prolijo análisis probatorio efectuado por la jueza de grado. Sus conclusiones son inobjetables y la sola transcripción de las respuestas precedentes lo corroboran.

Por las razones expuestas se rechaza el agravio.

El segundo agravio se refiere a la procedencia del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25323.

En primer lugar, corresponde señalar que los hechos que dieron sustento al despido no se han probado como se pretende en el memorial y la existencia de otras faltas disciplinarias en un hecho ajeno al debate de autos. Ergo, no hubo una controversia de entidad tal que habilite el excepcional criterio de eximición total o parcial del incremento.

Luego, los presupuestos que dan andamiaje a dicha indemnización han quedado configurados conforme se desprende claramente del razonamiento de la jueza de grado. El incremento encuentra su razón jurídica en los perjuicios que la mora en el pago de las indemnizaciones produce al trabajador, su naturaleza es laboral y participa de todas las características de este tipo de crédito, basta la verificación de los presupuestos legales para admitir su procedencia, y la

concurrencia de estos no ha sido puesta en tela de juicio. Por estas razones no prospera el agravio.

Con base en estas consideraciones, el agravio no puede prosperar.

Resta por último analizar los rubros tenidos en cuenta para su cálculo.

En tal orden de ideas, corresponde recordar que el artículo 2 de la Ley 25323 sanciona la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas.

Ahora bien, en el caso el monto de las indemnizaciones del primer supuesto de la norma se han incrementado por lo normado en la Ley 25792, consecuentemente la interpretación que ha efectuado la jueza de grado es correcta porque, en definitiva, no ha extralimitado la base de cálculo, solo ha determinado su monto de conformidad con las leyes vigentes.

En definitiva, propongo en un todo de acuerdo con los motivos dados, el rechazo del recurso.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor de los Dres. J. M. P., J. E. M. y J. H. P., en forma

conjunta, en un 25% de los regulados en primera instancia y al Dr. C. S. K. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 582; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 568/579vta. en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 268/279vta. es apelada por la demandada a fs. 582, a tenor del informe de fs. 584/587 el que le es contestado por su oponente a fs. 589/592.

Quien abre el acuerdo da por cumplimentados los requisitos formales que habilitan la instancia, en lo que concuerdo y luego reseña de modo breve pero ajustada la queja, evitando así su mera reiteración.

Tras detenida lectura de los agravios a la luz de prueba adquirida y dentro de los límites jurisdiccionales que nos impone, resulta insuficiente la mera referencia a la planilla punteada de fs. 54 y su reconocimiento por el actor para de allí obtener datos referenciales y concluyentes de las causas justificantes del despido.

Y es que de tal planilla no surge de manera incontrovertible que el accionante tuviera a su cargo una verificación más allá de lo que le indicaba el p.

13 de la misma y, en consecuencia, los daños que se le imputan como causa del cese en la comunicación de fs. 14/15, exceden largamente tal obligación. Esto es, salvo quitando las ruedas se puede apreciar el estado de los cinco espárragos.

Y si quedaron tornillos flojos por recambio de neumáticos, cabe presumir que es falta atribuible a quien afrontó su recambio (contestación de V. a la pregt. 34, fs. 307) y el conductor siguiente le basta con comprobar el estado de las cubiertas y no aquella circunstancia, salvo que faltaran tales elementos o se encontraran notoriamente destornillados, lo que no hubiese permitido el desplazamiento de la unidad en condiciones normales, como ocurrió hasta su destino y parte del retorno. Además, no cabe presumir tal grado negligencia poniendo en riesgo su integridad. De allí, la razonabilidad de la verificación por seguridad reflejada en la planilla en cuestión. Y si no lo indica el propio sentido común, en atención a la naturaleza de las medidas de seguridad que hacen a la tareas desarrolladas, lo confirma el testigo mencionado por la recurrente, pero no en los dichos y con la intención que le endilga en su memorial, sino en el cumplimiento puntual de tal débito al contestar la 10ª. pregunta (fs. 306vta.). Y es que al margen de lo que se puede apreciar a la vista, queda en manos del personal especializado en reparaciones, como es la tarea del deponente y no la del actor que ascendió confiado, cumplió su tarea, y al comprobar deficiencias actuó en consecuencia y sin reproches.

En cuanto a la queja por el agravamiento indemnizatorio en razón de haberse configurado una de las situaciones previstas por el art. 2 de la Ley

25323, al no haberse podido enervar el fallo en cuanto a la justificación del despido, se advierte que en el cálculo de la liquidación puesta a disposición del actor, pese al rechazo e intimación (fs. 12/13 debidamente autenticados), no se ha tenido en cuenta la incidencia de la Ley 25792, de allí la insuficiencia del agravio a los efectos de morigerar el agravamiento.

Concordando con los considerandos del fallo y sus conclusiones y con lo expuesto por mi colega preopinante debe rechazarse el recurso intentado por la demandada debiendo soportar las costas de la alzada y diferirse la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Al haber concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 582; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 568/579vta. en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. E. M. y J. H. P., en forma conjunta, en un veinticinco por ciento (25%) de los regulados en primera instancia y al Dr. C. S. K, en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"